

APROBACIÓN: Pleno 27-05-1994.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 30-01-1995.

ORDENANZA MUNICIPAL DE ZONAS VERDES

TÍTULO I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1: Es objeto de la presente ordenanza la promoción y defensa del patrimonio verde urbano, tanto público como privado, del término municipal de Fuengirola, por constituir ámbitos y elementos necesarios para la salud de la población y del equilibrio urbano.

Artículo 2: La presente ordenanza regula también el uso y disfrute de los espacios verdes públicos y el mobiliario urbano instalado en ellas, sin perjuicio del control que corresponda, en aquello que afecte al interés público, de los espacios privados destinados a zonas verdes.

El incumplimiento de los deberes de conservación, mantenimiento o cuidado de las zonas verdes privadas, faculta a la administración para su ejecución en aplicación del artículo 181 de la Ley de Suelo.

Artículo 3: Comprende, por último, la regulación de las condiciones higiénicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las zonas verdes existentes en el municipio.

TÍTULO II: CREACIÓN DE ZONAS VERDES.

Artículo 4: Las zonas verdes se crearán por iniciativa pública o privada. En las de nueva creación, cuya superficie sea superior a 30.000 metros cuadrados, será preceptiva la presentación de un proyecto de captación de aguas subterráneas o de reutilización de aguas residuales tratadas, para la utilización en el riego de estas zonas.

Los proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deberán incluir un plan parcial de jardinería en el que se describan, califiquen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integran las zonas verdes de la urbanización. En la concesión de la licencia de obra deben dejar en depósito en la Oficina Municipal la cuantía correspondiente a la ejecución de las zonas verdes.

Artículo 5: Como plano auxiliar del proyecto, deberá presentarse uno que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar y situando en el mismo todas las especies vegetales existentes con expresión de su nombre científico.

La proyección que se efectúa de los terrenos, a efectos de enajenación urbanística, se procurará el máximo respeto a las especies vegetales existentes, debiéndose realizar el correspondiente informe de valoración ambiental.

Artículo 6: Las nuevas zonas verdes en cuanto a plantación deberán cumplir las siguientes normas:

1. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

2. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.
3. Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.
4. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a instalaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras, levantamiento de pavimentos y aceras.
5. Se procurará en la plantación que las especies vegetales reciban la máxima agua posible de la lluvia.
6. En cualquier caso los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales.

TÍTULO III: CONSERVACIÓN Y DEFENSA.

Artículo 7: Para una mayor protección y conservación de los jardines verdes públicos, no se autorizará ningún tipo de construcción, instalación, soporte o anclaje, que sean ajenos a finalidades estéticas, recreativas o culturales del parque y jardín, alineación o ejemplar botánico aislado en cuestión, especialmente las de contenido publicitario.

Artículo 8:

1. Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato. El Ayuntamiento, tras un estudio del jardín privado, se reserva el derecho de admitir o no la cesión de dicha propiedad. Toda zona verde cedida al Ayuntamiento deberá entregarse totalmente terminada: riego, plantación, iluminación y mobiliario, no siendo recepcionada hasta tanto no sea informada positivamente por los servicios técnicos municipales.

2. Igualmente dichos propietarios están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades.

3. Las especies vegetales serán podadas adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor y contrarrestar el ataque de enfermedades, cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizará todas las labores de conservación necesarias.

4. En toda operación de poda se recomienda para los cortes las siguientes pautas:

- Cuando se elimine una rama seca nunca se dejará muñón.
- En los cortes de ramas nunca debe ser afectado el cuello de las mismas.
- Los cortes finales efectuados deberán ser limpios, sin rebordes, de superficie lisa y no deben hacerse rebasando la última yema.
- Los cortes se practicarán por encima de una yema de flor o madera.

- La superficie del corte no debe ser perpendicular al eje de la rama podada, sino que se hará en bisel con una inclinación hacia el lado opuesto en que se inserta la última yema conservada.
- La parte baja del corte (en bisel) no debe superar la parte baja de la yema.

Estas especificaciones tendrán carácter obligatorio en el caso de realizarse en zonas públicas.

Artículo 9: Los propietarios o vecinos de inmuebles, titulares de quioscos, bares, etc., podrán solicitar autorización municipal para cultivar plantas ornamentales en el alcorque de los árboles, autorización que se les podrá conceder con carácter totalmente discrecional y previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 10: Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales deberán realizarse con un criterio de economía de agua en concordancia con el adecuado mantenimiento fisiológico y fenológico de los mismos.

Artículo 11:

1. Con carácter general se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa de planeamiento parcial, y tras la ejecución del proyecto de urbanización, se conservarán de acuerdo con los compromisos asumidos, según lo previsto en la legislación vigente para esta clase de iniciativas.

2. En todo caso el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia, para garantizar que los mismos se conservan en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3. Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán, en cualquier caso, facilitar el libre acceso de la Policía Municipal o vigilantes que el Ayuntamiento designe a estos casos.

Artículo 12:

1. Las obras realizadas en la vía pública, tales como zanjas, construcción de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se realizarán de manera que ocasionen los menores daños posibles a las plantaciones de la vía pública.

2. Si, como consecuencia de las operaciones citadas en el párrafo anterior, se dañaran plantaciones consolidadas será obligatorio, por parte del responsable, la reposición de cualquier especie que haya sido dañada, sin perjuicio de la sanción que corresponda si se aprecia dolo o negligencia en el daño cometido.

Artículo 13:

1. En los proyectos de edificaciones particulares será requisito previo para obtener la licencia de obras la constancia, si la hubiera, de las especies vegetales afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas por cuenta del interesado al lugar que le señale el Ayuntamiento en caso de no poderlas transplantar o reponer dentro del propio solar.

En estos proyectos deberá figurar un plano del estado natural del solar o la parcela en el que figuren las especies vegetales existentes con su correspondiente nombre científico.

2. Cuando sea inevitable la supresión de algún árbol o planta, siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, los interesados deberán invertir en concepto de reposición, el equivalente al valor asignado a las plantaciones afectadas, bien en la propia parcela edificable, bien en el propio vivero municipal. En el caso de que fuera una especie protegida no se podrá destruir, debiéndose trasladar a un lugar más adecuado para su desarrollo.

3. Esta reposición podrá ser sustituida por el depósito en la Caja Municipal del importe de la misma y con destino específico a replantación, según evaluación motivada por el Ayuntamiento.

4. A efectos de valoración económica, en caso de reposiciones, sanciones e indemnizaciones, se utilizará como referencia el Método de Valoración del Arbolado Ornamental (Norma Granada), aprobado por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos.

Artículo 14: Todas las especies vegetales del término municipal se respetarán, quedando prohibido causar daños a las mismas.

Artículo 15: Queda totalmente prohibido encender o mantener fuego en las zonas verdes, salvo en los lugares reservados al efecto.

Artículo 16:

1. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán proteger los árboles a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, y en la forma indicada por los servicios municipales competentes.

2. Estas protecciones se retirarán una vez finalizada la obra.

Artículo 17:

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado en la vía pública la excavación deberá desplazarse del pie del mismo como mínimo una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura de 1 metro y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma se requerirá la autorización municipal antes de empezar las excavaciones, con el fin de arbitrar lo antes posible otras posibles medidas protectoras.

2. En aquellos casos que durante las excavaciones resulten alcanzadas raíces de grosor superior a los 5 centímetros deberán cortarse dichas raíces de manera que queden cortes limpios y lisos, que serán cubiertos con sustancias tales que prevengan infección, podredumbre y que faciliten la cicatrización.

3. Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo vegetal.

Artículo 18:

1. No se permitirá la circulación de perros sin control en ninguno de los parques y jardines públicos.

2. Queda prohibido que los perros depositen sus deyecciones en parques y jardines públicos.

Artículo 19:

1. Se respetará todas las plantaciones existentes en el municipio y las instalaciones complementarias en los parques y jardines públicos, tales como estatuas, enrejados, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a su embellecimiento o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda perjudicar, afean o ensuciar.

Los causantes de deterioro o destrucción deberán resarcir el daño causado y serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

2. Se prohíbe zarandear árboles, romper ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier tipo de líquidos nocivos en sus proximidades y en las zanjas o agujeros, así como depositar basuras, escombros o residuos.

Artículo 20: Las redes de servicios (eléctricos, telefónicos, saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de manera subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

TÍTULO 4: USO DE LAS ZONAS VERDES.

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.

Artículo 21: Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, pero también el deber de respetarlas.

Artículo 22: Está prohibido ejercer, sin licencia, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines, así como su utilización para fines particulares.

Artículo 23: Cuando, por motivos de interés, se autoricen en dichos lugares actos públicos se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano.

Artículo 24: Los usuarios de las zonas verdes deberán cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de los demás que formulen la autoridad municipal.

Artículo 25:

1. Los parques y jardines cercados estarán abiertos las horas que se indiquen y, en su defecto, se entenderán cerrados durante la noche.

2. La utilización y disfrute es gratuito, excepto para aquellas porciones e instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial, mediante las condiciones pertinentes.

3. Los vigilantes o guardas expulsarán a las personas que, sin razón que lo justifique, permanezcan en el parque durante las horas en que esté cerrado al público.

4. En noches de fiestas y verbenas la Administración fijará las condiciones especiales para la entrada.

CAPÍTULO 11: PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES.

Artículo 26: Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las zonas verdes, queda prohibido:

- Pisar taludes, parterres, etc., exceptuando las zonas de césped expresamente autorizadas para este fin.
- Cogor flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.
- Talar o podar árboles situados en espacios públicos, sin la autorización municipal expresa.
- Arrojar en zonas verdes cristales, papeles, plásticos y, en general, cualquier clase de residuos.
- Subir a los árboles.
- Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra manera.
- Jugar a pelota y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a este fin.
- La circulación de perros sin control en parques y jardines públicos.
- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- Encender fuego en lugares que no estén expresamente autorizados o que no tengan instalaciones adecuadas para ello.

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Artículo 27: Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes se prohíbe:

- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar pájaros, palomas y cualquier otra especie de aves y animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a las lagunas, estanques, fuentes, ríos y arroyos.
- La tenencia en zonas verdes de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales como arcos, ballestas, cepos, redes, tiradores de goma, escopetas y pistolas de aire comprimido, etc.
- El abandono de especies de animales de ningún tipo.

Artículo 28: Las personas que hagan uso de las zonas verdes y sus elementos, acompañadas de cualquier tipo de animal, deberán conducirlos de forma que eviten molestias o daños, siendo responsables de los deterioros que pudieran producir.

CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 29: La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

- a.) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 2. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos del mobiliario urbano, jardines y paseos.
 3. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
 4. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- b.) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos solo podrán realizarse en lugares expresamente señalados al efecto.
- c.) El desplazarse sobre patines o tablas de ruedas solo podrá realizarse en los lugares señalados al efecto.
- d.) Salvo en los lugares habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con algunas de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 30: En las zonas verdes no se permitirán:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas ni tomar aguas de las bocas de riego, fuentes o estanques.
- b) Efectuar inscripciones, pintadas o pegar carteles en cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier tipo de adorno, esculturas o mobiliario urbano existentes en los parques, jardines o paseos.
- c) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles o motocicletas.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.

Artículo 31: Los agentes destinados a velar el cumplimiento de la presente Ordenanza, deberán cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 32: Cualquier persona no natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza.

Artículo 33: Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

Artículo 34: Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.

Artículo 35: En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, no liberándose al infractor la obligación de reponer o reparar cualquier especie vegetal o mobiliario urbano que resultara afectado, después de haberle sido impuesta la sanción correspondiente.

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES.

Artículo 36: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37:

A) Se consideran infracciones leves:

1. Las deficiencias de conservación de zonas verdes con aspectos no tipificados como de infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
2. La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
3. La deficiencia en la limpieza de zonas verdes.
4. Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a animales existentes en zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
5. Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
6. Usar inadecuadamente el mobiliario urbano.

B) Se consideran infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves.
2. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo establecido en los artículos 4, 5 y 6.
3. El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
4. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
5. El vertido de sustancias tóxicas, detergentes, sales o de cualquier otro tipo de producto nocivo sobre las plantaciones.
6. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes e infecciones.
7. La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 17.
8. Usar bicicletas, patines o tablas de ruedas en lugares inadecuados.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1. La reincidencia en sanciones graves.
2. Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
3. Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

4. Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
5. Causar daño al mobiliario urbano.
6. Usar vehículos a motor en lugares no autorizados.
7. La celebración de fiestas, competiciones deportivas o actos públicos sin autorización municipal.

CAPÍTULO 3: SANCIONES.

Artículo 38: Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, serán sancionados según dispone la Ley de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán en el plazo de dos años:

1. Un catálogo de las zonas verdes del municipio, en el cual deberá quedar reflejado las especies con expresión de tipo científico y número, las características, estado y conservación, así como los ejemplares más sobresalientes. Dicho catálogo será revisado y puesto al día periódicamente.
2. Un plan de mejora y gestión de las zonas verdes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo expuesto en el artículo 20.3.i de la Ley 7/85, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACIÓN
APROBACIÓN: Pleno 23-02-2001.
PUBLICACIÓN: B.O.P. 13-06-2001.

Ampliación del artículo 13.

Cuando cualquier elemento vegetal, situado en zona pública o privada, perjudique de forma irreparable o irreversible, a juicio de los técnicos municipales, a edificación cercana, se autorizará la tala del mismo previa reposición en la propia parcela, en las inmediaciones del inmueble o en el término municipal del 15% del valor resultante de la aplicación de la 'Norma Granada' a la especie en cuestión, mediante depósito en la caja municipal del importe de la misma y con destino específico a replantación.

Cualquier sustitución o plantación a efectuar en la vía pública se realizará mediante el uso de las especies técnicamente más idóneas, y especialmente las especies autóctonas, sin que en ningún caso el diámetro mínimo de ésta sea inferior a 12 centímetros ni la altura libre desde el suelo a la primera bifurcación del tronco sea inferior a 2 metros.

MODIFICACIÓN
APROBACIÓN: Pleno 29-10-2007.
PUBLICACIÓN: B.O.P. 01-02-2008.

Se incorpora el siguiente artículo:

Los propietarios de las especies palmáceas, 'Phoenix Canariensis' y 'Phoenix Datilipheras', deberán:

1º. Declarar la propiedad de estas especies a los servicios municipales, a los efectos de disponer del correspondiente inventario, en un plazo máximo de 6 meses.

2º. Si los propietarios de algunas de estas especies desconociesen el nombre de la especie a la que corresponde, podrán reclamar a los servicios municipales la ayuda y asesoramiento correspondientes.

3º. Los propietarios de estos, que la aprecien afectada, deberán ponerlo en conocimiento de los servicios municipales de forma urgente.

4º. Queda prohibida la limpieza y poda de las especies referidas mediante la utilización de pinchos de trepa y deberán cortarse únicamente las hojas amarillentas.

5º. La poda deberá realizarse obligatoriamente entre los meses de diciembre, enero y febrero.

6º. Los propietarios deberán seguir de forma preventiva el protocolo de tratamientos recomendado por el Servicio de Protección de Vegetal, que podrán solicitar a los servicios municipales. Estos tratamientos deberán ser realizados por empresas especializadas y deberán justificarlos ante la Administración Local, si ésta lo demandase.

7º. Queda prohibido el afeitado de estipe-tronco.

8º. Se consideran como sanciones:

- Leves:

1. No presentar los datos para el inventario.
2. No poner en conocimiento de los servicios municipales la aparición de la plaga.
3. Podar fuera de las fechas indicadas o de forma no correcta.
4. No cumplir el protocolo de tratamientos.

- Graves:

1. No realizar los tratamientos indicados.
2. Utilizar elementos de trepa no permitidos.

- Muy graves:

1. La tala, poda o manipulación de las palmeras afectadas.

MODIFICACIÓN

APROBACIÓN: Pleno 30-03-2012.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 09-07-2012.

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 6.

6.7. En cumplimiento de lo dispuesto en el Programa de Erradicación de Especies Exóticas Invasoras, de la Consejería de Medio Ambiente, de la Junta de Andalucía, se prohíbe la utilización en las zonas verdes de Fuenjirola de las siguientes especies alóctonas e invasoras de Andalucía, dados los daños que produce:

Acacia saligna, Acer negundo, Agave americana, Ageratina adenophora, Ailanthus altissima, Amaranthus albus, Amaranthus blitoides, Amaranthus hybridus, Amaranthus muricatus, Amaranthus retroflexus, Amaranthus viridis, Arundo donax, Aclepias curassavica, Aster squamatus, Austrocylindropuntia subulata, Bidens aurea, Bidens pilosa, Bromus willdenowii, Carpobrotus edulis, Conyza bonariensis, Conyza canadensis, Conyza sumatrensis, Datura innoxia, Elaeagnus angustifolia, Eucalyptus camaldulensis, Gleditsia triacanthos, Heliotropium curassavicum, Ipomoea acuminata, Ipomoea purpurea, Mirabilis jalapa, Nicotiana glauca, Opuntia dillenii, Opuntia ficus-indica, Oxalis pes-caprae, Parkinsonia aculeata, Paspalum dilatatum, Paspalum paspalodes, Paspalum vaginatum, Pennisetum setaceum, Ricinus communis, Robinia pseudoacacia, Solanum bonariense, Sorghum halepense, Stenotaphrum secundatum, Tropaeolum majus, Xanthium spinosum, Xanthium strumarium y Zygophyllum fabago.

Este listado de especies no es definitivo, ya que se están realizando continuos estudios desde la Delegación Provincial de Medio Ambiente, de la Junta de Andalucía; por tanto, la Concejalía de Zonas Verdes

realizará la publicidad necesaria ante nuevas especies detectadas, que tengan la consideración de especies exóticas invasoras.

6.8. A tenor de los principios en los que se fundamenta esta clasificación, que son, básicamente, los daños que provoca sobre otras especies de flora autóctona, además de afectar a elementos y usos humanos en el territorio (infraestructuras, cultivos, etc.), se ha podido observar los numerosos problemas sobre el pavimento y en edificaciones cercanas que ocasiona el crecimiento radicular de las especies: *Ficus sp* y *Brachichitum sp*. Por tanto, se prohíbe su plantación y se favorece su sustitución por otras especies que no ocasionen daños.

6.9. Se fomentará la plantación de especies autóctonas, que favorecen nuestra diversidad biológica.

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 8.

8.4. Considerando un buen número de factores (especie arbórea, ubicación, edad, condicionantes ambientales, etc.) y las recomendaciones de la Asociación Española de Arboricultura, se realizarán 4 tipos genéricos de poda:

- Poda de formación. Se hará en las primeras etapas de vida del árbol y sus objetivos son dos: la construcción de una estructura estable con ramas principales bien orientadas y espaciadas y el establecimiento de la capa a una altura determinada del suelo.

- Poda de mantenimiento. Tiene lugar durante toda la vida del árbol. Su objetivo es conservar la estabilidad estructural conseguida y dotarla de una mayor resistencia y seguridad ante factores adversos, así como, evitar las molestias a los vecinos.

- Podas especiales como el terciado o desmoche. Solo se harán en circunstancias muy concretas, como pueden ser el trasplante de un ejemplar o un intento desesperado de salvación por el ataque de algún agente patógeno o envejecimiento.

- Topiaria o realización de formas geométricas. Se hace en determinadas especies, por adecuación al espacio físico en que se encuentran o únicamente por estética, y, a veces, con fines didácticos.

8.5. Los trabajos de poda no podrán molestar ni dañar a la avifauna, debiendo respetarse las zonas y épocas de nidificación.

8.6. La poda de arbolado público se realizará por el servicio municipal de Parques y Jardines, bajo las fórmulas que legalmente procedan, por personal propio, nunca por particulares, quedando tales actos sometidos a la sanción catalogada como una infracción grave.

8.7. Toda operación de poda en árboles de zonas verdes privadas deberá contar con la autorización municipal, en la que se fijen los criterios técnicos particulares que deben regir dicho trabajo en función de la especie a podar. Se deberá realizar preferentemente durante la época de reposo vegetativo y será desarrollada por parte de personal profesional y cualificado.

8.8. La solicitud de autorización de poda deberá acompañarse de la pertinente justificación de los trabajos, mencionando el tipo de poda que se desea realizar.

8.9. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y transportar por sus propios medios los restos de poda y de jardinería hacia una planta de tratamiento autorizada, prohibiéndose el abandono de los mismos en la vía pública o en lugares no autorizados, así como su depósito dentro de los contenedores de basuras.

8.10. La ejecución del trabajo contemplará las medidas preventivas contra incendios forestales indicadas en la legislación vigente.

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 13.

13.5. Cuando por causas de índole estrictamente privado se solicite la retirada de arbolado público se triplicará su valor paisajístico (calculado mediante la aplicación de la Norma Granada, actualmente en vigor, o las actualizaciones futuras que puedan ser aprobadas por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos), ya que se produce la reducción del patrimonio vegetal del municipio.

13.6. Para la retirada de una especie vegetal considerada invasora, recogida en los artículos 6.7 y 6.8, se deberá solicitar la autorización al departamento de Zonas Verdes y este comunicará la actuación, para su conocimiento, a los servicios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, ya que este organismo está desarrollando el Programa de Erradicación de Especies Exóticas Invasoras.

13.7. Cuando se solicite la tala de una especie vegetal que esté incluida en los artículos 6.7 y 6.8, clasificada como especie invasora, estará exento del pago de tasa municipal para la eliminación del ejemplar.

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 18.

18.1. No se permitirá la circulación de perros sin control en ninguno de los parques y jardines públicos, salvo en las áreas habilitadas para ello.

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 26.

26.1. Queda prohibido realizar la tala o eliminación de especies vegetales de carácter privado sin autorización municipal expresa, tales como arboleda de cualquier naturaleza, arbustos de gran porte y, en general, de todas las especies leñosas o semileñosas catalogadas como especie exótica invasora que se incluyen en esta ordenanza (artículo 6.7).